

II. Por proveído de veinticuatro de enero siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó requerir a la persona peticionaria a efecto de que precisara el documento en posesión del Alto Tribunal que solicita. Ello, con la finalidad de otorgarle una respuesta adecuada.

Por otra parte, indicó al particular que respecto al folio 00330000110421 al que hace referencia, mediante notificación de trece de julio de dos mil veintiuno, se remitió la cotización de la sentencia requerida por la cantidad de \$81.00 (ochenta y un pesos 00/100 M.N.), conforme al costo de reproducción que representaba la elaboración de la versión pública.

III. El veintiocho de enero de dos mil veintidós, la persona solicitante desahogó el requerimiento de información en los siguientes términos:

“Requiero la versión pública digitalizada de la resolución de la solicitud 3/96, respecto de la petición del presidente de Estados Unidos Mexicanos para que la Suprema Corte de Justicia ejerzca la facultad prevista en el párrafo segundo del artículo 97 de la constitución.

Dado que es información pública, en virtud de estar acorde a lo establecido por la Ley General de Transparencia en su artículo 70, fracción XXXVI, corresponde a una RESOLUCIÓN, solicito que sea entregada sin costo.

Al respecto, en virtud de que soy estudiante de posgrado, requiero que la unidad de transparencia analice la procedencia de mi abstención a realizar el pago, ya que no cuento con recursos para pagar por información que la Ley de transparencia cataloga como pública”. (SIC)

IV. Por proveído de cuatro de febrero siguiente, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información ordenó formar el expediente **UT-J/0109/2022** y reiterar al peticionario que la cotización de la sentencia requerida ascendía a la cantidad de \$81.00 (ochenta y un pesos 00/100 M.N.). Lo anterior fue hecho del conocimiento del solicitante el nueve de febrero de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

V. A través de correo electrónico de veintidós de febrero de dos mil veintidós, se remitió el oficio **INAI/STP/DGAP/70/2022**, por el cual la Directora General

de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales remitió a este Alto Tribunal el presente recurso de revisión.

Prevención

Este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte que, posterior a la interposición del presente recurso de revisión, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información, a través de correo electrónico de veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, remitió a la persona peticionaria un alcance de respuesta en la que proporciona los enlaces electrónicos para consultar de manera gratuita e inmediata la información solicitada.

Toda vez que con dicha actuación la persona recurrente pudiera tener por atendida su pretensión, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública², se le requiere para que, dentro del plazo de **cinco días** contados partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, precise si desea continuar con la substanciación del presente recurso.

En caso de no dar respuesta a la precisión en comentario, el referido recurso se desechará con fundamento en el artículo 155, fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública³.

² **Artículo 145.** Si el escrito de interposición del recurso no cumple con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el organismo garante que corresponda no cuenta con elementos para subsanarlos, se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tienen los Organismos garantes para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo.

³ **Artículo 155.** El recurso será desechado por improcedente cuando: [...]

V. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 145 de la presente Ley;

La aclaración requerida con antelación podrá presentarse de manera electrónica a través de medio electrónico en las direcciones: matellez@mail.scjn.gob.mx y kocampo@mail.scjn.gob.mx

Fórmese y regístrese el presente recurso de revisión bajo el expediente **CESCJN/REV-18/2022**.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Manuel Alejandro Téllez Espinosa, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial
Versión pública del Recurso de Revisión CESCJN/REV-18/2022.
Contiene la siguiente información confidencial: Nombre del solicitante.
En términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como confidencial, que encuadra en dichos supuestos normativos.

